, vivan fuera de Clausura.

✠

REAL CEDULA
DE S. M.

15

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDAN cumplir las Reales Cedulas, expedidas, para que los Religiosos no vivan fuera de Clausura; y que asi estos, como sus Superiores observen las reglas que se prescriben, quando tengan necesidad de pernoctar.

Año  1772.

EN MADRID:

EN LA IMPRENTA DE PEDRO MARIN.

155

DON CARLOS, POR LA GRACIA de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidentes, y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chancillerias, y à todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros qualesquier Jueces, y Justicias, Ministros, y Personas de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, asi de Realengo, como de Seño-

río,

río, Abadengo, y Ordenes, de qualquier estado, condicion, calidad, y preeminencia que sean, asi à los que aora son, como à los que serán de aqui adelante, y à cada uno, y qualquier de vos: Bien sabeis, que desde el año de mil setecientos cinquenta, hasta el presente han sido repetidas las Providencias tomadas por el mi Consejo, para que tuviese puntual observancia lo determinado en el Santo Concilio de Trento, especialmente en el Capitulo quarto, sesion veinte y cinco de *Regularibus*, en que literalmente se previene, que no puedan los Regulares separarse de sus Conventos, ni aun con pretexto de acudir à sus Superiores, à menos que fuesen enviados, ò llamados por ellos, y llevando su Licencia *in scriptis*, cometiendo à los Ordinarios el castigo à los que hallaren de otro modo, tratandoles como Desertores de su Instituto: Que los Religiosos, que fuesen enviados à las Universidades para seguir los Estudios, habitasen precisamente en Conventos; y en su defecto, procediesen contra ellos los Ordinarios; pero como no obstante esta disposicion, y las Reales Ordenes que quedan citadas, llegasen al mi Consejo varias quejas de la falta de observancia, mandó

li-

librar, y librò Provision en diez y siete de Marzo de este año, para que las Justicias no permitiesen que Religioso alguno pernoctase fuera de su Clausura; y que de qualquiera contravencion que se experimentase, diesen cuenta, sin la menor omision, quedando responsables las mismas Justicias: Con este motivo han ocurrido al mi Consejo varios Superiores de las Ordenes Regulares, quejandose de algunas Justicias, por la mala inteligencia dada à la mencionada Real Provision: Y examinadas por los del mi Consejo estas quejas, teniendo presente lo expuesto por mis tres Fiscales, por Auto que proveyeron en primero de este mes, entre otras cosas, se acordó expedir esta mi Cedula: Por la qual, y para escusar los perjuicios que resultan de la mala inteligencia, que han dado algunas Justicias à la Real Provision circular del mi Consejo de diez y siete de Marzo de este año, y evitar que los Regulares vaguen, contra las Leyes de sus Institutos, por el Reyno, sin la obediencia, y licencia por escrito de sus Superiores, y precaver, que los hombres facinerosos se disfracen con las vestiduras Religiosas, para ocultar sus criminales intenciones, y en uso de la

proteccion de lo que ordena el Santo Concilio de Trento: Mando, que asi los Superiores Regulares, como los Subditos, observen inviolablemente lo dispuesto en el Capitulo quarto de la Sesion veinte y cinco *de Regularibus*: Y en su cumplimiento, los Regulares no podrán salir de sus Monasterios, y Conventos, sin la obediencia, y licencia *in scriptis* de sus Superiores; los quales expresarán en ellas siempre las causas, y tiempo de su concesion: Que haviendo Convento de la Orden en los Lugares, à donde se dirigen los Regulares de transito, ò de alguna permanencia, se hospeden precisamente en él; y en caso de no haverle, presenten luego sus letras al Vicario Eclesiastico; y en su defecto, al Parroco del Lugar, y las hagan saber à las Justicias, para que en su inteligencia, celen que sean tratados con la atencion que se merece el caracter Religioso; y fenecido el tiempo de las tales licencias, deberán ordenarles los Vicarios, ò Parrocos, y advertirles los Alcaldes que se retiren à sus Conventos; y en caso de resistencia, auxiliarán los Alcaldes las providencias que tomare el Eclesiastico; y además de esto, darán cuenta à las Audien-

diencias, ò Chancillerías del territorio de todo lo que ocurriere; y los Parrocos à sus Prelados Diocesanos: y no llevando licencia por escrito, ò teniendo justas causas de sospechar, que no es verdadero Religioso el disfrazado con habito de tal, le detendrán, hasta tanto que verifique su persona, dando cuenta, sin dilacion, à los respectivos Superiores Eclesiasticos, y Seculares: Y con arreglo à estas declaraciones, encargo à los muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos Diocesanos, y à todos los Superiores de las Ordenes Regulares, y mando à vos las Justicias, Jueces, y Tribunales Reales de estos mis Reynos, hagais se observen, guarden, cumplan, y egecuten las Reales Cedulas, Provisiones, y Ordenes Circulares, expedidas en veinte y ocho de Noviembre de mil setecientos cinquenta, treinta y uno de Mayo de mil setecientos sesenta y dos, once de Septiembre de mil setecientos sesenta y quatro, veinte y cinco de Noviembre del mismo año, y quatro de Agosto de mil setecientos sesenta y siete, en que se recopilan, è insertan las antecedentes, sin permitir su contravencion en manera alguna, dando à es-

te sin todas las Ordenes, y Providencias que tuviereis por conveniente; que asi es mi voluntad: Y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Camara mas antiguo, y de Govierno de él, se le dé la misma fé, y credito que à su original. Dada en San Lorenzo à veinte y dos de Octubre de mil setecientos setenta y dos.=YO EL REY.=Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. = El Conde de Aranda.= Don Manuel de Azpilcueta. = Don Joseph Faustino Perez de Hita.= Don Luis de Urries Cruzat. = Don Jacinto Miguel de Castro. = Registrada. = Don Nicolás Verdugo.=Teniente de Chanciller Mayor.=Don Nicolás Verdugo.

Es copia de la original, de que certifico.

Don Antonio Martinez Salazar.

[illegible] Yo Don Joseph [illegible] Don [illegible] Don Joseph [illegible]

[illegible]

[illegible]

